



La pensión alimenticia de los hijos mayores

HAY QUE VER LO CONTENTO QUE SE PONE UNO CUANDO EL TRIBUNAL SUPREMO DICTA ALGUNA SENTENCIA RESOLVIENDO ALGÚN RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA.

Antonio Javier Pérez Martín

MAGISTRADO. SECRETARIO DE JUZGADO DE FAMILIA (EXCEDENTE)

Hay temas, como las acciones de filiación o la sociedad de gananciales, que son frecuentemente objeto de pronunciamientos por nuestro más alto Tribunal, sin embargo, existen otras cuestiones que no tienen fácil acceso al recurso de casación y que, por tanto, están sometidas a los criterios, muchas veces discrepantes, de las Audiencias Provinciales. Uno de esos temas es la pensión alimenticia a favor de los hijos tras la crisis de pareja de los progenitores. Afortunadamente, durante los últimos meses, el Tribunal Supremo ha dictado algunas sentencias que van poniendo las cosas en su sitio.

En su sentencia de 23 de febrero de 2000, con ponencia del Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra, se desestimó la petición de alimentos efectuada por una hija mayor de edad que abandonó el domicilio familiar. Señalaba el TS que no se puede pretender realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta que atacan o contradicen a los del entorno familiar de los padres y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza. En resumen, o se aceptan las «reglas» de convivencia impuestas por los progenitores o no hay pensión alimenticia.

Al poco tiempo de dictarse la anterior sentencia, el TS volvió a pronun-

ciarse sobre el tema de los alimentos. En esta ocasión la sentencia de 24 de abril de 2000 (ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda) abordó la controvertida cuestión referente a la legitimación de los padres para solicitar los alimentos de los hijos mayores de edad. A pesar de que esperábamos que la sentencia profundizase en todas las cuestiones de legitimación, sólo centró el pronunciamiento en cuanto a la petición de alimentos en los procesos de separación y divorcio, señalando que, efectivamente, el progenitor con el que conviven los hijos

O se aceptan las «reglas» de convivencia impuestas por los progenitores o no hay pensión alimenticia

mayores de edad tiene legitimación para solicitar la pensión alimenticia de éstos. Así, pues, ya queda atrás la polémica sobre este aspecto de la pensión de alimentos, sin embargo, quedó sin resolver qué sucede cuando en vez de solicitarse una pensión alimenticia la acción ejercitada está dirigida a rebajar o extinguir dicha pensión. Esperemos que en un próximo recurso de casación el TS nos clarifique la cuestión.

El 30 de diciembre de 2000, con ponencia del magistrado Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez, volvió a pronunciarse el TS sobre la legitimación de los progenitores para reclamar ali-

mentos a favor de los hijos mayores; la peculiaridad del caso es que se trataba de una pareja de hecho. La madre instó demanda de menor cuantía contra su compañero y padre de los hijos, solicitando la atribución de la guarda y custodia del hijo menor de edad, la concesión del uso de la vivienda familiar y la fijación de una pensión para contribuir al sostenimiento de los hijos (uno menor y dos mayores de edad). Los hijos mayores de edad comparecieron en el juzgado de instancia y otorgaron su representación a favor de la madre. En primera instancia se estimó la demanda, la Audiencia Provincial revocó la sentencia y excluyó la petición de alimentos de los hijos mayores de edad; el TS señaló que el progenitor con el que conviven los hijos mayores de edad tiene legitimación para instar la petición de alimentos, sin que sea necesario que éstos acudan a un procedimiento independiente para solicitarlos.

Por último, en su sentencia de 1 de marzo de 2001 (ponencia del Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra) se fijó un límite a la pensión alimenticia de los hijos mayores, «no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia, y ello por cuanto dos personas como las recurrentes, universitarias, con plena capacidad física y mental, y que superan los treinta años de edad no se encuentran, hoy por hoy, en una situación que se pueda definir de necesidad y que les pueda hacer acreedoras de una prestación alimentaria».

Aunque es cierto que una sentencia del Tribunal Supremo no crea jurisprudencia, la verdad es que sirve de importante pauta de orientación a los tribunales. Como ejemplo puede citarse la famosa sentencia del TS de 2 de diciembre de 1987 que analizó la pensión compensatoria y la improcedencia de fijarla de oficio. Esperemos que en un futuro no muy lejano, y por vía del recurso por interés casacional, nuestro más alto Tribunal siga delimitando todas las cuestiones que afectan a los alimentos. ■